



----- SENTENCIA NUMERO (007/2018) -----

- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los veintidos (22) del mes de Febrero del dos mil dieciocho (2018). - - - - -
- - - Visto para resolver en definitiva los autos del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** número **228/2017**, promovido por la C. Licenciada **MAYRA JANETH HERNANDEZ RAMÍREZ**, Endosataria en Procuración del **C. ROGELIO LECHUGA GAMEZ** en contra del **C. ***** ***** *******, en su carácter de Aceptante; y - - - - -

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - **PRIMERO.**- Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes en Materia Civil en fecha veintinueve (29) del mes de Noviembre del dos mil diecisiete (2017), compareció la C. Licenciada **MAYRA JANETH HERNANDEZ RAMÍREZ**, Endosataria en Procuración del **C. ROGELIO LECHUGA GAMEZ** ejercitando Acción Cambiaría Directa en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** en contra de la **C. MARGARITA ORONA ORTIZ**, en su carácter de Aceptante, reclamando lo siguiente:- - - - -

- - - **A).**- El pago por concepto de suerte principal de **\$ 9,400.00**

(nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).- - - -

- - - - **B).**- El pago de los intereses moratorios a razón del **4%** (**cuatro por ciento**) **mensual**, vencidos y los que se sigan generando hasta su total liquidación.-----

- - - **C).**- Gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total terminación.-----

- - - **SEGUNDO.**- Con fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se dictó Auto de Radicación con efectos de mandamiento en forma, ordenándose el llamado a

juicio de la demandada, verificándose en fecha veinte (20) del mes de Diciembre del dos mil diecisiete (2017) la diligencia de emplazamiento al demandado el **C. ***** ***** *******, en su carácter de Aceptante, corriéndose traslado de manera personal a la misma; con fecha primero(01) del mes de Febrero del dos mil dieciocho (2018), se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la demandada para producir contestación a la demanda planteada en su contra por la parte actora; en la propia fecha seis (06) del mes de Febrero del dos mil dieciocho (2018), se declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que feneció el día ocho(08) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), por lo que en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor y sin que las partes hayan concurrido a alegar, con fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), se citó a las partes para oír sentencia y que a continuación se dicta. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Análisis de la Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1091 y 1092 del Código de Comercio que en su parte toral el primero refiere que si hay varios jueces en el lugar del Juicio conocerá del negocio el que elija el actor y el segundo de los numerales refiere que es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y en el caso particular el actor expresamente en su escrito inicial así lo refiere, mientras que por parte de la parte demandada estamos en presencia de una aceptación tácita de la competencia si observamos que el

llamado a Juicio fue hecho de manera personal, luego entonces están legalmente enterados de que han sido sujetos a la jurisdicción de este Tribunal por cuanto hace al negocio que ahora conocemos; así mismo la competencia para conocer del presente negocio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra dice **ARTICULO 51:** "...Corresponde a los jueces menores y en su caso a los jueces de paz lo siguiente: A) Le corresponde a los jueces menores: I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe de cuarenta y seis hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado..." - - - - -

- - - - - **SEGUNDO.- Análisis de la Vía.**- La vía ejercitada por la parte actora es la correcta, toda vez que se funda en un documento que trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, Título de Crédito de los denominados pagaré el cual reúne los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "...*el pagaré debe contener: fracción I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en el que se suscriba. Y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre...*"; documento que analizado a la luz de los artículos invocados, encontramos que reúne los requisitos necesarios para su efectividad.- - - - -

- - - **TERCERO.- Análisis de la Personalidad.**- La Licenciada

***** ***** *****, sustenta el carácter con el cual comparece a promover el presente juicio como Endosataria en Procuración del C. ROGELIO LECHUGA GAMEZ, en el endoso que consta al reverso del título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditando con dicho endoso su legitimación para comparecer a ejercer la acción intentada. - - - - -

CUARTO.- Legitimación de la acción.- La parte actora funda su acción en los siguientes términos: - - - - -

I.- "En primer término, manifestó: con fecha 26 de Junio del 2017, fue suscrito por el demandado un pagaré marcado con el número 1 (uno), en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la cantidad de \$ 9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional), pactándose dentro del multicitado documento intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual; dicho pagaré suscrito y firmado de puño y letra por el demandado el C. ***** ***** *****, a la orden incondicional de **ROGELIO LECHUGA GAMEZ**, señalando como fecha de vencimiento el día 12 de Noviembre del 2017; mismo pago que se haría en el domicilio de GUTIERREZ NUMERO 8551 DE LA COLONIA ALIANZA DE ESTA CIUDAD DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, tal y como se acordó dentro del pagaré que se anexó a la demanda. - - - - -

II.- Con fecha 20 de Noviembre de 2017, fue endosado en procuración a la suscrita, como consta en la leyenda del documento base de la acción. No obstante que se le ha requerido el pago extrajudicialmente a la demandada, y se ha negado

rotundamente a pagar el total de dicho documento, por tal motivo es que se recurre en la presente vía.-----

- - De los anteriores hechos deducimos que, confrontando dicha narración con el pagare que anexa la parte actora a su escrito inicial, específicamente por cuanto hace al acto de contraer la obligación, efectivamente el documento base de la acción contiene los datos argumentados por la actora, es decir la firma, como una prueba determinante de que el demandado suscribió dicho título de crédito en su carácter de Aceptante a favor de la actora, concretándose con ello el derecho que le asiste para hacer el cumplimiento de la obligación contraída, con cargo a la demandada.-----

- - - **QUINTO.- Análisis del material probatorio.-** Ahora se procederá a entrar en el estudio de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio que a la letra dice "El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"; La parte actora ofreció, le fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas: -----

- - -**A).- DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el Documento Base de la Acción, a favor del endosante, documental que se anexó al escrito inicial y que una vez cotejada se ordenó su resguardo en el secreto del Juzgado, glosándose su copia a los autos, prueba la cual relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la demanda. Que la finalidad de esta prueba en la que se establece que la parte demandada, suscribió a favor del endosante ROGELIO LECHUGA GAMEZ; un título de crédito de los denominados por la ley como "**PAGARE**", es que dicha prueba es la idónea para acreditar la

acción en virtud de que del propio documento se desprende literalmente la existencia de la obligación que en el mismo se consigna, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio en Vigor.-----

----- **B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en la exhibición del pagaré original, de lo cual se desprende que la obligación contraída no ha sido aun cumplida, ya que en el mismo documento se pactó el tiempo y las condiciones en las que debía pagarse y por lo que de haberse realizado el pago, entonces tendría que haberse devuelto el documento al demandado, lo cual no ocurrió puesto que el actor está exhibiendo físicamente el original del documento como quedo asentado en la foja **cuatro** del presente expediente, este medio de convicción sustenta lo anterior en virtud de que la propia ley señala la obligación de llevar a cabo la devolución del documento base de la acción en el supuesto de que sea pagado, por lo que la exhibición del mismo acredita el ejercicio del derecho, esta circunstancia se robustece con la presunción señalada para tal efecto por la ley rectora de los títulos de crédito en sus artículos 17 y 129.-----

----- **C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que beneficie sus peticiones en el presente juicio. Por lo que respecta a esta probanza se desprende de lo actuado que no obstante de que el demandado fuera llamado a Juicio de manera personal mediante diligencia de fecha veinte (260) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); sin embargo, fue omiso a dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en

su contra por la parte actora, circunstancia por la cual fue declarado en rebeldía por tal actitud, y también se desprende de lo actuado que el ahora demandado no compareció a Juicio para imponerse en el periodo probatorio; no obstante, que el mismo fuera aperturado en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, por lo que en este tenor es de considerar robustecida la acción intentada por la actora y los medios de convicción suficientes para el efecto de condenar el pago de la prestación reclamada. - - - - -

- - - - - **Conclusión** - - - - -

- - - Una vez analizado y justipreciado el material probatorio allegado es que concluimos que ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la Licenciada **MAYRA JANETH HERNANDEZ RAMÍREZ**, Endosataria en Procuración del **C. ROGELIO LECHUGA GAMEZ** en contra del C. ***** ***** ***** , en su carácter de Aceptante; así las cosas, se condena al demandado a pagar a la actora, la cantidad de \$ **9,400.00** (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - Así mismo, se condena al demandado al pago por concepto de intereses moratorios vencidos a razón del **4% (CUATRO por ciento) mensual** y los que se sigan venciendo hasta la conclusión del juicio, así como el pago de los gastos y costas procesales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; estos últimos dos conceptos serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor; tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia,

requírase al demandado a fin de que dentro del término de **cinco** días de cumplimiento voluntario al presente fallo, con **apercibimiento** que de no hacerlo, se le aplicaran en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa, en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo, hágase el pago al acreedor. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1, y 150 fracción II, 151, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1054, 1075, 1084 fracción III, 1085, 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1396, 1397, 1401, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 59, 400, 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE. - - - - -

- - - **PRIMERO:** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no compareció a juicio, ni opuso excepciones. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Ha procedido el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la Licenciada **MAYRA JANETH HERNANDEZ RAMÍREZ**, Endosataria en Procuración del **C. ROGELIO LECHUGA GAMEZ**, en contra del **C. ***** ***** *******, en su carácter de Aceptante. - - - - -

- **TERCERO:** Se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de **\$ 9,400.00** (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal. - - -

- - - **CUARTO:** Se le condena a la parte demandada, el **C.**

***** ***** *****, en su carácter de Aceptante, al pago por concepto de intereses moratorios a razón del **4% cuatro por ciento) mensual** vencidos y los que se sigan generando hasta su total liquidación, así como al pago de los gastos y costas procesales derivados del litigio; conceptos que serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor. - - - - -

- - - **QUINTO:** Tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requíérase al demandado a fin de que dentro del término de **cinco días** de cumplimiento voluntario al presente fallo, con **apercibimiento** que de no hacerlo, se le aplicarán en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa; en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo hágase el pago al acreedor. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Actuario que designe la Coordinadora de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO SANTOS AURELIO ESCATEL ENRIQUEZ**, Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **LUIS ALBERTO CENDEJAS MORALES**, quien dan fe. - - - - -

- - - - - **DOY FE.** - - - - -

Lic. Santos Aurelio Escatel Enriquez
Juez

Lic. Luis Alberto Cendejas Morales.
Secretario de Acuerdos

- - - Enseguida se publicó la presente Sentencia en la Lista de Acuerdos del día. Conste. - - - - -

El Licenciado(a) LUIS ALBERTO CENDEJAS MORALES, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 22 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.